



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **NN** con **CI N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/10/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 02/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, específicamente en relación a la contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras de la contribuyente mencionada del periodo controlado y sus documentos de respaldo, tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (Activo, Costo, Gasto); en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados, se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, se solicitó incluir los contratos firmados, especificando el lugar de prestación y forma de pago de la supuesta proveedora y adjuntar los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; sus Libros del IVA Compras, Diario y Mayor, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de los controles tributarios llevados a cabo por el Departamento de Auditoria FT3 de la **DGFT**, la que emitió el Informe DAFT3 N° 101/2024, en la que se comunicó acerca de la utilización de facturas que presumiblemente serian de contenido falso; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de la proveedora sospechado de irregularidad, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1146/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas cuestionadas de la supuesta proveedora indagada fueron asentadas por la firma contribuyente en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General del periodo y ejercicio fiscalizado y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 02/2021, todo ello a fin de deducir como créditos fiscales, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en el IRE General del ejercicio fiscal 2021 como egresos deducibles, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22 y 23, y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto Gs. 300.000 (trescientos mil), por no contestar la Orden de Fiscalización todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA GENERAL	02/2021	563.963.638	56.396.364	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	563.963.638	56.396.364	EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/12/2024	0	0	300.000
Totales		1.127.927.276	112.792.728	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 07/07/2025, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00 notificado el 31/07/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

En fecha 19/08/2025, por medio del Formulario N° 00 NN presentó su allanamiento a la determinación realizada por los auditores fiscales expresando cuanto sigue: *"Que, por el presente escrito y en uso pleno del derecho de defensa, la firma NN se ALLANA conforme al resultado indicado en el Acta Final de Fiscalización, en un acto de buena fe y colaboración con la Administración Tributaria; y solicita que, al dictarse la resolución sancionatoria correspondiente, se tenga en cuenta dicho allanamiento como una circunstancia atenuante y, en consecuencia, se imponga la multa mínima prevista en concepto de defraudación, conforme lo establece el artículo 171 de la Ley N° 125/1991.*

Conforme al artículo 171 de la Ley 125/91, la multa por defraudación puede modularse dentro de un rango, y corresponde al juzgador valorar las circunstancias del caso para determinar el quantum final. Tomando en cuenta el allanamiento total y expreso, la colaboración constante, la ausencia de antecedentes, y la coyuntura económica, se entiende plenamente justificado la aplicación de la sanción en su mínimo legal" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por la firma sumariada conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, la que se tiene en cuenta junto a otras circunstancias del caso al momento de la aplicación de la sanción que se halla estipulada en el Art. 225 de la Ley.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 01/2021 como créditos fiscales y como egresos en el IRE General del ejercicio fiscal 2021, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a la supuesta proveedora **XX** se realizó la entrevista sobre sobre supuestas ventas con la firma sumariada, en el cual negó las mismas y recalcó que nunca tuvo relación comercial con **NN** conforme a la entrevista realizada, por lo que se llegó a la conclusión de que las supuestas ventas entre la contribuyente **XX** y **NN**, no existieron.

Asimismo, el **DS2** señaló que, la firma sumariada, anuló de su registro de comprobantes las facturas cuestionadas, reconociendo de esta manera tácitamente la irregularidad en su

contenido se constató que las referidas facturas tuvieron su impacto en los créditos fiscales y egresos en las DD.JJ determinativas del IVA General e IRE General.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que, las facturas cuestionadas son de contenido falso, pues quedó debidamente probado que la supuesta proveedora no realizó las operaciones comerciales con **NN**, por lo que corresponde las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese mismo sentido, corresponde traer a colación lo establecido en el inc. b) del Art. 207 el cual dispone "**Declaraciones de los contribuyentes y responsables. Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente.**"

En atención a lo expuesto, y el allanamiento presentado por la firma sumariada el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, no válidas para su deducibilidad en el IVA General del periodo fiscal 02/2021 como crédito fiscal, y en el IRE General del ejercicio fiscal 2021 como egresos deducibles, en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales, 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos por un monto imponible de Gs. 1.127.927.276 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor** basada en su intención de pagar los montos determinados; además no cuenta con sanciones firmes; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General del periodo y ejercicio fiscalizados.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DS2** también recomendó aplicar multa por Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el numeral 6) inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no contestó la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente UNIVERSAL FIGHT SOCIEDAD ANONIMA con RUC 80071544 - 6, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	56.396.364	67.675.637	124.072.001
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	56.396.364	67.675.637	124.072.001
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		112.792.728	135.651.274	248.444.002

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 19/08/2025.-

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa

del 120% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, **NN con CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS